

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Diciembre de 1882

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Cuando dentro del emplazamiento ó al día siguiente de la designacion manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificacion de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebracion lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Art. 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion; y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que le hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de

casos *in fraganti* se numerarán se paradamente.

Art. 878. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que segun los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposicion de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparacion é interposicion del recurso á los términos y formas prescritas en los artículos 855, 873 y 874 en cuanto le sean aplicables.

SECCION QUINTA.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 880. Interpuesto el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco dias, y en su caso de la certificacion de votos reservados; á cada una de las partes personadas, y al Fiscal si no fuere éste el recurrente.

Tambien se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razon de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá el nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Dentro del término

del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnacion tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el Secretario hará inmediata entrega de aquellas.

Art. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admision ó adhesion, ó la Sala considerare dudosa esta cuestion prévia, el Presidente señalará día para decidirla.

Art. 884. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos *infraganti*, serán despachados con preferencia.

Art. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, despues el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si éste fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestion prévia que se debata.

Art. 886. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre

la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto llevar redactado el proyecto de decision.

Si la Sala creyere necesario aplazar ésta, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido y concluso para la vista.»

2.º «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. 888. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Cuando en una misma resolucion se deniegue la admision del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquella en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

La resolucion en que se deniegue la admision se redactará en forma de sentencia.

Art. 889. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admision del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará á perderlo y se

aplicará la mitad de él al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del recurrente hiciesen con arreglo al art. 876 la manifestación de no encontrar motivos de casación contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, previo informe del Magistrado ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado, y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Art. 892. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión no se dará ningun otro.

Art. 893. Cuando no se in pugne la admisión de recurso preparado ni la adhesión pretendida por alguna parte, ni el Tribunal tuviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citación de las partes, la admisión del recurso y la de la adhesión en su caso.

SECCION SEXTA

De la decisión del recurso.

Art. 894. Admitido el recurso de casación y señalado día para la vista, se verificará esta en audiencia pública, con asistencia precisa, de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurren se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del artículo 885, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes,

si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso. hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que le impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de los recursos de casación asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco días; pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta 10 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

5.º El nombre del Magistrado Ponente.

6.º En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.º El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

(Se continuará.)

Gaceta del 15 de Diciembre de 1882.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DERETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Antonio Ruestes, en representación de D. Tomás José y Doña Sofía Arana y Ampuero y Doña Carmen de Parada, como madre de Doña Cristeta, D. German y D. Ramiro de Arana, demandantes, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1878, que declaró la caducidad de varios créditos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Nicolás de Urcullú, apoderado de D. Juan Ramón de Arana y de su hijo D. Tomás José, con carpetas números 815, 2.277 y 2.290, solicitó de la Dirección general de la Deuda, en Agosto de 1852, la liquidación y capitalización de varios juros, entre ellos de los siguientes, que son hoy objeto del presente litigio: El marcado en el expediente con el número 1, impuesto sobre salinas de Galicia y en cabeza de D. Diego Vélez y Echevarri, por privilegio de 30 de Mayo de 1648, por la cantidad de 73.377 maravedises. El del número 8, de 90.776 maravedises situado en salinas de Castilla por privilegio de 30 de Diciembre de 1649 á D. Juan Bautista de Landazuri y Guevara. El del número 9, de 37.671 maravedises, situado en el primer 1 por 100 de Salamanca por privilegio de 13 de Marzo de 1655 á favor de D. Juan de Landazuri y Guevara. El del número 10, impuesto sobre diezmos de la mar de Castilla en 15 de Marzo de 1617 por 139.181 maravedís, de los que correspondían 68.181 á los herederos de D. Bartolomé Murga como patronos de una capellanía fundada por éste en Santiago de Loizaga, y lo restante al mayorazgo de que habia sido el último poseedor D. Nicolás María de Landazuri. Esta segunda pertenencia ha sido reconocida y satisfecha, 76.887 maravedises del juro número 11, que era tambieu de mayor cantidad, situado sobre salinas de Andalucía por privilegio de 22 de Octubre de 1603. Correspondía por bienes li-

bres á D. Narciso Alonso de Zúñiga la pertenencia de este juro. El del número 12, impuesto sobre salinas de Castilla en 22 de Diciembre de 1646 de 172.016 maravedís, reducido posteriormente y dividido tambien en varias pertenencias. El del número 13, primero, situado en alcabalas de Búrgos por privilegio de 18 de Mayo de 1583 por 25,296 maravedises, y perteneciente al mayorazgo fundado por D. Diego Chavarri. El del 13, segundo, en privilegio de igual fecha que el anterior y perteneciente al mismo mayorazgo, tenía 27.910 maravedises sobre salinas de Galicia. El reclamado en carpeta número 815, de 562.500 maravedises, situado en las salinas de Búrgos, en cabeza de D. Diego de Echavarrri por privilegio de 14 de Octubre de 1578, el cual pertenecía en parte al mayorazgo que fundó aquél y consta que hasta fin de 1824 fueron satisfechos sus réditos á Don Juan Ramón de Chavarri:

Que en 20 de Noviembre de 1858 se notificó al representante de los interesados, que firmó el enterado, la decisión del Departamento de Liquidación, de que como justificación necesaria para la capitalización de los juros de que se trata debió acreditar: la pertenencia de los señalados con los números 8 y 9; el fallecimiento de D. Nicolás María Landazuri, poseedor de los mayorazgos á que corresponden el juro núm. 11 y parte del 10; haber tomado posesión de estos mayorazgos D. Juan Ramón de Arana y tener derecho á los réditos vendidos durante la época de su antecesor: que el importe de los capitales de los mismos juros 10 y 11 cabe en la mitad de los bienes de los mayorazgos de que el poseedor puede disponer libremente, ó bien que el inmediato sucesor presaba su consentimiento para el indicado fin; que se habian adjudicado como libres al reclamante, hallándose asegurado el cumplimiento de sus cargas espirituales, los juros 12 y parte del 10 correspondientes á capellanías; y que respecto de los señalados con el núm. 13 debian presentarse sus privilegios originales, ó en caso de extravío practicar las diligencias supletorias que previene al Real orden de 13 de Abril de 1837:

Que asimismo se hizo saber á D. Nicolás de Urcullú, firmando el interesado el 14 de Julio de 1858, que en cesando el juro reclamado en carpeta núm. 815 justificase que su importe cabia en la mitad libre del mayorazgo y se presentase el privilegio original, ó en su defecto se practicasen las diligencias prevenidas en la mencionada Real orden de 13 de Abril de 1837;

Que con instancia de fecha 8 de Julio de 1870, presentó Urcullú las diligencias de extravío que se le

habian reclamado, y con posterioridad á dicha fecha otros documentos para justificar su representación:

Que en 10 de Marzo de 1871, el referido apoderado solicitó de nuevo la liquidación y capitalización de los juros que tenía solicitada, acompañando, entre otros documentos, un testimonio expedido en Bilbao á 3 de Marzo de 1871 del auto definitivo dictado el mismo día por el Juez de primera instancia de dicha ciudad, en que se hace expresión de que D. Juan Ramon de Arana sucedió á su tío D. Nicolás María de Landazuri en el año 1826 en los vínculos de Landazuri, Echevarri y Zarci, Anipe y otros, con varios juros pendientes de liquidación; de que D. Juan Ramón con motivo del matrimonio de su hijo primogénito D. Tomás José de Arana y Ampuero, con Doña Paz Manso de Zúñiga Ampuero, le hizo donación de los mayorazgos Libano, Echevarri y Aperribai, comprendiéndose en dicha donacion cuantos bienes los constituían y con ellos, los intereses de juros, al paso que los capitales é intereses que heredó y en que sucedió D. Juan Ramón á su tío D. Nicolás Landazuri, recayeron en su mitad en dicho hijo primogénito como inmediato sucesor, y la otra mitad, como de libre disposicion, en sus cinco hijos, con arreglo á testamento; y de que fallecido D. Juan Ramón en 7 de Enero de 1860, se procedió en el Juzgado á la partición de sus bienes, aprobándose las operaciones practicadas; por lo cual, se adjudicaban los bienes y el importe de los juros en la parte correspondiente á cada uno, segun los antecedentes y disposiciones testamentarias á D. Tomás José y D.^a Soffa Arana y Ampuero, hijos del primer matrimonio de Don Juan Ramón, y á Doña Cristeta, D. German y D. Ramiro de Arana y Parada, hijos del segundo, todos los cuales estan representados en este litigio:

Que pasado el expediente al Fiscal de la Deuda, emitió su dictamen en 9 de Octubre de 1871, por el cual, y teniendo en cuenta que si bien el auto del Juzgado de Bilbao declaró pertenecer los juros de que se trata á los cinco hijos y herederos de D. Juan Ramón Arana, quien se dice que fué sucesor vincular de D. Nicolás María Landazuri en 1826, sin expresar mes ni día, no cabe admitir que deroga la orden del Regente del Reino de 12 de Agosto de 1870, conforme á la cual no es bastante esta prueba del derecho á los juros libres números 1, 8 y 9; y que respecto de los de capellanías no se había acreditado el aseguramiento de cargas primero, ni la redención después indispensable para su abo-

no; así como que la declaración del Juzgado no ha debido en realidad referirse al juro número 13 segundo del mayorazgo de D. Diego Chavarri, por cuanto además de no nombrarse con claridad, tampoco le poseyó Landazuri en 1824, sino D. Juan Ramón Chavarri y Arana, á quien no consta que sucediese el D. Juan Ramón Arana, de quien son herederos los reclamantes, opinó que debía declararse caducados los juros y pertenencias de que se ha hecho mención al principio por no haberse justificado convenientemente en tiempo hábil:

Que la Junta de la Deuda, en sesion de 9 de Abril de 1872, de conformidad con el anterior dictamen y la propuesta del Jefe del Departamento de Liquidacion, declaró la caducidad de los expresados juros números 1, 8, 9, 12, 13 primero 13 segundo; pertenencia de los 10 y 11 y el reclamado en la carpeta núm. 815, de cuyo acuerdo firmó el Urcullú el enterado el 16 del mismo mes de Abril.

Que en 11 de Mayo siguiente acudió el mismo Urcullú al Presidente de la Junta de la Deuda pidiendo se le concediera plazo para ampliar sus justificaciones, y se declarase no estar caducadas las pertenencias de los juros 10 y 12 afectos á capellanías. Por un otro sí, sin fecha, pretendió que en el caso de no acceder á su solicitud se le considerase como instancia de alzada al Ministerio de Hacienda, y la Direccion de la Deuda acordó darle este último caracter y tenerla como presentada en tiempo hábil.

(Se continuará.)

Gaceta del 18 de Diciembre de 1882.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Gallostra, en nombre de la razon social *Camilo Fabra y compañía*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. de 20 de Mayo de 1861, que dispuso: primero, que las marcas usadas respectivamente en carretes de hilo de algodón por las Casas de Clark y compañía, de Paisley, y Puig y Fabra, de Barcelona, con la común de-

nominaion de *Hilo del Ancora*, son confundibles en el comercio, no solo por la identidad de nombres, sino tambien por el parecido de su dibujo, y contrarias por lo tanto á la letra y espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, especialmente á lo que determina en su art. 5.º, y regla 2.ª del 7.º; y segundo, que resultando que la casa Clark y compañía fué la primera que obtuvo el correspondiente certificado para usar en España la referida marca en virtud del Tratado entre Inglaterra y España de 31 de Enero de 1876, se le ampare en el expresado derecho, y se conceda á la razon social Puig y Fabra un breve plazo, que no deberá pasar de seis meses, para que presente otra nueva marca en sustitucion de la denominada *El Ancora*, que hoy usa.

Resulta:

Que por el Ministerio de Estado se pasó al de Fomento en 1876 la instancia presentada á nombre de Don R. M. A. Clark, fabricante de hilos de algodón en Paisley, Glasgow, Escocia, en solicitud de que se le expidiera el certificado de propiedad de la marca de fabrica *El Ancora*, con aplicacion á hilos de algodón, y con presencia de lo estipulado con Inglaterra en 14 de Diciembre de 1876, se accedió á lo pedido, expidiéndole á Clark el 4 de Mayo de 1877, si bien en el informe del Director del Conservatorio de Artes que precedió á esta resolucion se hizo constar que en 9 de Febrero de 1872 se habia concedido á D. José Puig y compañía para su fabricacion de hilados y tejidos una marca muy parecida á la solicitada por Clark:

Que en 1.º de Abril de 1878, á nombre de este interesado se acudió al Ministerio de Fomento manifestando que en la relacion de marcas de industria concedidas desde 1.º de Abril de 1877 á 30 de Setiembre del mismo año, publicada en la *Gaceta de Madrid* de esta última fecha, aparecia otorgada en 25 de Julio de 1878 una marca que decia *Ancora*, hilos de lino y algodón torcidos; y como esta marca podía confundirse con la de Clark, y se destinaba á igual producto fabril, concluía pidiendo que se declarara que Fabra no podía usar para carretes de hilo la dicha marca: que previo informe del Conservatorio de Artes, consulta de la Seccion correspondiente de este Consejo é instancias de Fabra y Clark, por Reales órdenes de 27 de Agosto de 1879 y 5 de Febrero de 1880 se mandó poner de manifiesto el expediente á los interesados por el plazo

de 30 dias para cada uno de los fabricantes:

Que despues de cumplidos varios trámites de instruccion y la consulta al Consejo en pleno, recayó la Real orden de 28 de Mayo de 1881 al principio extractada, por la cual se declaró confundible las dos marcas y se mandó á Fabra que en el plazo de seis meses presentara nueva marca para distinguir su mercancia, pues estando concedidas respectivamente en 2 de Abril de 1877 y 23 de Julio de 1878 las dos marcas, la concesion hecha á Clark tenia preferencia por hecha de anterior fecha:

Que el Licenciado Don José Gallostra, en la representacion antedicha, presentó demanda contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, por suponer el actor haberse dictado con notoria incompetencia de la Administracion activa y subsidiariamente por lesionar indebidamente por anteriores disposiciones administrativas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida.

Que estimando la Seccion requerir mayor examen el trámite previo de la Administracion, se ha señalado dia para la vista, previa citacion de los interesados.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobernador ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre expedicion de certificado de marcas de fábrica:

Considerando:

1.º Que al expedir la Administracion activa certificado de propiedad de marcas de fábrica á los diferentes industriales que lo solicitan, autoriza el uso ó empleo del distintivo que el industrial elige, subordinando su eleccion á las condiciones y formas establecidas para obtener dichos certificados:

2.º Que segun del expediente resulta, el distintivo elegido por el demandante y á que se refiere la autorizacion otorgada en 25 de Julio de 1878 se confunde y equivoca con el que anteriormente designó la razon social Clark y compañía.

3.º Que por tanto, habiendo tenido la Real orden reclamada por único objeto rectificar este

error y mantener la observancia de lo prescrito en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, no es susceptible de revision en via contenciosa.

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Presidente de lo Contencioso en el Consejo de Estado.

Gobierno Civil de la Provincia.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM 526.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de ésta provincia se servirán participarme el dia 2 del próximo Enero, haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley electoral del Senado.

Valladolid 21 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO VALLADOLID.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Junta que en algunos pueblos de la provincia se ha presentado un sugeto procedente de la de Málaga con plantas y barbados de vid para su venta, y estando prohibido por el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio de 1878 se exporten á las comarcas de la Nacion las cepas sarmientos etc. de aquellas en que se haya presentado la fillosera, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes ejerzan la mayor vigilancia con el fin de evitar la indicada venta sin que preceda el oportuno reconocimiento por personas competentes decomisando en caso de la mas ligera duda los referidos barbados y plantas, y dando cuenta á este Gobierno de provincia á los efectos á que haya lugar.

Valladolid 21 Diciembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

NUM. 417.

Don Pio Gonzalez Sahelices, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ha go saber: Que en la noche del

quince para amanecer el diez y seis del actual se cometió un robo de telas en esta villa y tienda de Don Ceferino Diez consistente en diferentes piezas de paño, merino, estameñas y otros objetos que á continuacion se expresarán. Y con el fin de que se proceda á la busca de expresados objetos y si fuesen habidos y resultasen identificados á la detencion de los presuntos culpables expido la presente requisitoria dirigida á los Señores Jueces de primera instancia, autoridades administrativas, Jefes y oficiales é individuos del Cuerpo de la Guardia civil y demás que constituyen la policia judicial á quienes se ruega y encarga adopten las medidas necesarias para descubrir el paradero de los objetos robados dando conocimiento á este juzgado

Dado en Astudillo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Pio G. Sahelices.

Efectos robados en la casa comercio de D. Ceferino Diez á que se refiere la anterior requisitoria.

Sobre mil seiscientos reales en metálico, en una moneda de veinticinco pesetas de nueva acuñacion, mil reales en plata y lo restante en calderilla.

Efectos de comercio.

Una pieza con once varas paño negro fábrica de Sabadell de ocho cuartas de ancho.

Otra con 15 $\frac{1}{3}$ varas paño negro de 7 cuartas de ancho y fábrica de Ezcaraz núm. 1.587.

Otra con 9 varas paño negro de Béjar de 6 cuartas de ancho.

Otra con 6 y $\frac{1}{2}$ varas paño café de Escaraz y 7 cuartas de ancho.

Otra con 2 y $\frac{1}{2}$ varas paño de igual clase y marca del anterior.

Una pieza de merino negro reforzado de 6 varas y 120 centímetros de ancho

Otra con 20 varas de idem idem de 110 centímetros de ancho y clase de 20 por 21 cruzadas.

Otra con 30 varas de idem 100 centímetros de ancho y clase 18 por 19 cruzadas.

Otra con 40 varas de idem 100 centímetros de ancho y clase 16 por 17 cruzadas.

Otra con 56 varas de idem 100 centímetros ancho, clase 14 por 15 cruzadas.

Otra con 20 varas de idem 100 centímetros de ancho, clase 12 por 13 cruzadas

Otra con 12 varas de idem 100 centímetros ancho, clase 8 por 9 cruzadas.

Otra con 30 varas merino color café de 110 centímetros de ancho y clase 18 por 19 cruzadas.

Otra con 7 y $\frac{1}{2}$ varas de idem id. 100 centímetros de ancho.

Una pieza con 42 varas estameña negra asagada de Bresca de 65 centímetros de ancho.

Una pieza con 30 varas de estameña color café asagada de 65 centímetros de ancho.

Otra idem con 40 varas de idem igual á la anterior

Dos piezas con 24 varas damasco lana labrados, una en lana encarnada y otra lana azul clase superior de 6 cuartas de ancho

Otra con 6 y $\frac{3}{4}$ varas damasco lana carmesí labrado del mismo ancho, teniendo un pedazo cortado á media marca.

Tres piezas con 65 varas satines de lana lisos diferentes colores con 60 centímetros de ancho y que sirve para vestidos de señora.

Otra con 46 varas tela granito inglesa de lana café para igual uso.

Otra con 20 varas soplin lana verde lisa.

Otra con 24 varas muselina lana encarnada.

Otra con 22 varas veludillo inglés nº V 6.

Otra 30 varas idem idem número 14.127 mas estrecho,

Varias tapas de cuello cortadas al vies de la primera pieza, por lo que uno de los extremos de ella se halla con el corte sesgado.

Una pieza con 18 varas gró seda negro de 65 centímetros de ancho:

Otra idem idem con 2 varas del mismo género de 60 centímetros de ancho.

Otra con 12 varas granadina seda lisa para mantillas de Señora clase 1.ª

Otra con 26 idem idem del mismo género en 2.ª

Una pieza muselina lana negra 65 centímetros de ancho para mantillas de Señora con 40 varas.

Otra idem del mismo género, clase mas inferior con 30 varas.

Una mantilla de las llamadas «Pollas» imitacion á encaje de seda.

Seis velos Santillik seda superiores.

Ocho idem seda imitacion á encaje. Dos idem de idem tul bordado.

Veinticuatro velos de algodón varias clases y dibujos.

Doce idem de gasa para luto en tamaño de centímetros 50 por 90 unos y 50 por 100 otros.

Cinco idem de granadina negra de seda para luto con aplicacion y bordado de gran novedad.

Un paquete que contenia como 50 pañuelos lanilla tocas fondo café y cenefas estrechas.

Otro idem con 19 pañuelos tocas merino negro para la cabeza.

Otro idem que contendria 40 pañuelos merino tapabocas Trancall de 110 y 120 centímetros el cuadro, en su mayor parte fondos claros con listas de colores y algunos de fondo café y cenefas

galeria y muy pocos con negro y negros con blanco para luto.

Una caja con tiras bordadas en puntillas y entredoses de 3 y $\frac{1}{2}$ yardas cada una en diferentes ancho y precio.

Dos mazos puntilla de algodón con 26 varas cada una

Una colcha algodón blanca imitacion á croché con dibujo de estambre encarnado.

Una caja que contenia 18 pecheras bordadas de hilo en diferentes clases, dos lisas de hilo y doce algodón labradas.

Un pañelo capucha merino negro ordinario.

Seis idem idem idem clase números 13 14 y 15.

Dos idem idem lana dulce negros.

Uno idem merino royal 180 centímetros negro número 60.

Otro idem merino estradela negro labrado.

Otro idem lana dulce negro ruso.

Diez idem lana dulce de 9 cuartas liso el tejido diferentes colores y con marca del fabricante Ballber y Compañía de Tarrasa en plomo.

Doce pañuelos algodón blancos de bolsillo con cenefas de colores.

Un chaleco estambre finísimo aplomado de punto y de los llamados de Bayona.

Veintin chalecos tambien de punto de diferentes clases y dibujos y fabricantes.

Doce pañuelos de seda para la cabeza y corbata en diferentes dibujos y clases.

Doce sombreros negros fábrica de Garran de Valladolid.

Las cantidades en varas que expresa esta relacion, pueden estar sometidas á algun error, pero las clases y demás circunstancias expresadas en cada género son exactas, conteniendo cada una de las piezas algunas de las letras expresadas en la siguiente marca especial de la casa robada.—T. A. M. B. O. R. Y. L. E. S.—Astudillo fecha ut retro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERRO DE CAZA.

Se ha extraviado un perro blanco de casta pointer, con manchas doradas en la cabeza, orejas y nacimiento del rabo, atiende por París.

Su dueño que vive calle Miguel Iscar núm. 9, gratificará al que le presente.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.